



# CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

- Que la comunidad nacional e internacional demandan la vigencia de normas legales que establezcan políticas para el mejoramiento de la calidad de la educación, para solucionar los problemas de la niñez, adolescencia y la juventud sobre todo en el área de la sexualidad;
- Que la sexualidad esta presente durante toda la vida de los seres humanos y en su tratamiento, como contenido de aprendizaje, provoca varias opiniones que deben ser unificadas con criterio científico y ético, bajo la responsabilidad de profesionales idóneos y especializados;
- Que la educación en sexualidad debe articularse al currículo del sistema educativo, dentro de un contexto científico y humanista, como formación para la vida y el amor y como fundamento ético de la sociedad;
- Que es necesario promover la participación comprometida y consciente de la comunidad educativa, profesores, padres de familia y alumnos, en la identificación de las necesidades de aprendizaje sobre sexualidad humana;
- Que es deber del Estado propender a que la educación en sexualidad se constituya en un derecho inaplazable de la población estudiantil ecuatoriana; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

### LEY DE EDUCACION EN SEXUALIDAD

#### CAPITULO I

#### DEL AMBITO DE APLICACION

- Art. 1. Las disposiciones de esta Ley serán aplicadas en todos los niveles y modalidades de la educación regular y especial, hispana y bilingüe; en las instituciones educativas fiscales municipales, fisco-misionales y particulares.
- Art. 2. Son fines y objetivos de esta Ley:
- Fomentar la educación en sexualidad dentro de una concepción científica y humanística de la persona, como parte de la formación en la vida y para la vida, el amor y la realización personal en la comunidad;
  - Desarrollar la educación en sexualidad mediante la aplicación de métodos y técnicas de aprendizaje sustentados en los avances científicos y pedagógicos;
  - Lograr la formación integral de los educandos, que desarrolle valores, sentimientos, afectividad, actitudes, comportamientos y conceptos encaminados a crear generaciones responsables de su propia sexualidad;
  - Propender a que los medios de comunicación social, a través de sus programas referentes a la educación en

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

sexualidad, den la información adecuada, en concordancia con los contenidos del currículo del sistema educativo establecido por el Ministerio de Educación y Cultura;

- e) Fomentar en todos los niveles, procesos de reflexión y comunicación en torno a la importancia del conocimiento de la sexualidad en el desarrollo personal, social y cultural del ser humano;
- f) Incorporar en la Reforma Curricular contenidos referentes a la educación en sexualidad, considerando las características socio-culturales de la comunidad;
- g) Implementar proyectos educativos flexibles, que respondan a las necesidades y problemas específicos de los estudiantes, especialmente relacionados con la autoestima, respeto y ternura en el amor, convivencia, salud reproductiva, planificación familiar, roles sociales y otros que respondan a cada contexto;
- h) Fomentar la participación de la comunidad educativa en la elaboración de proyectos y estrategias para un aprendizaje colectivo y comprometido de estos temas;
- i) Incorporar la educación en sexualidad en las instituciones educativas para discapacitados y en los establecimientos de educación no formal;
- j) Capacitar a los maestros para que organicen el aprendizaje de la educación en sexualidad según la edad y desarrollo de la niñez y juventud; y,
- k) Los demás que le asignen esta Ley y su Reglamento.

## CAPITULO III

### DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION EN SEXUALIDAD

Art. 3. El Ministerio de Educación y Cultura, estructurará los contenidos educacionales en sexualidad, que será aplicado en todos los establecimientos educativos del país con carácter obligatorio y como componente indispensable para la formación integral de los educandos.

Lo dispuesto en esta artículo regirá también para las guarderías, gremios e instituciones que desarrollen programas educativos especializados de corta duración.

## CAPITULO IV

### DE LA FORMACION Y CAPACITACION DEL DOCENTE

Art. 4. El Ministerio de Educación y Cultura realizará convenios con universidades, escuelas politécnicas y otros organismos científicos nacionales e internacionales, para promover procesos de capacitación permanente y de profesionalización de docentes y administradores educativos.

De acuerdo a las características de cada institución, se crearán las especialidades que se requieran para la formación y capacitación de los recursos humanos sobre este tema.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 5. El Ministerio de Educación y Cultura, incorporará el área de educación en sexualidad en el pènsum de estudios de los institutos pedagógicos, hispanos y bilingües. Igualmente creará una asignación de didáctica para la preparación de los futuros maestros sobre este tema.

## CAPITULO V

### DE LA EVALUACION

Art. 6. El Ministerio de Educación y Cultura, en concordancia con los padres de familia y considerando su impacto en la vida personal, familiar y comunitaria, establecerá los mecanismos para evaluar el desarrollo de los proyectos relacionados con la educación en sexualidad, en todos los establecimientos educativos.

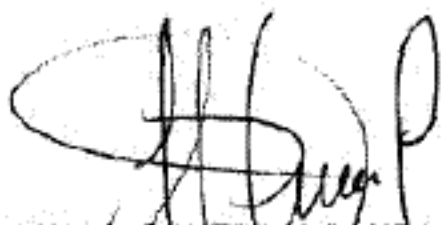
### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** El proceso de aplicación de esta Ley se realizará en forma progresiva. Inicialmente se establecerán instituciones educativas piloto en todas las provincias del país para que apliquen el programa que, luego de su evaluación, se extenderá a nivel nacional.

**SEGUNDA:** El Presidente de la República, dentro de los noventa días contados a partir de la promulgación de esta Ley, expedirá el Reglamento para su aplicación.

**DISPOSICION FINAL:** La presente ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciseis días el mes de julio de mil novecientos noventa y seis. ARCHIVO



FRANCO ROMERO LOAYZA  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL (E)



DR. J. FABRIZIO BRITO MORAN  
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A OCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS  
OBJETASE TOTALMENTE

PS/eb  
DGAL



SIXTO A. DURAN BALEN C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA